



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0009

SIGCMA

San Andrés Isla, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2022-00009-00
Demandante	Seguros del Estado S.A.
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se advierte que podría configurarse la hipótesis de dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en virtud de los postulados normativos previstos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que adicionó el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que previo a continuar con el trámite correspondiente, es pertinente tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En proveído No. 0037 del cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), el Despacho admitió el presente medio de control, ordenando vincular al Consorcio CC Hípica 2017 en calidad de litis consorte necesario. Asimismo, se ordenó correr traslado al consorcio vinculado y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el término treinta (30) días, para que pudieran contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, en virtud del art. 172 C.P.A.C.A., en consonancia con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021. Esta decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Dentro del término del traslado, el apoderado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al contestar la demanda no formuló excepciones previas. Por su parte, el apoderado judicial del Consorcio CC Hípica 2017, tampoco propuso medios exceptivos que resolver, limitándose a aportar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, por lo que, es menester continuar con la etapa procesal subsiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos procesales que rigen la materia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0009

SIGCMA

Para ello, el Despacho pasará a analizar si en el presente asunto se configura la hipótesis de dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, reguló en su artículo 42, la figura procesal de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Subrayas y negrillas del Despacho)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0009

SIGCMA

Al tenor de lo previsto en la precitada norma, se puede concluir que será innecesario llevar a cabo la audiencia inicial, cuando concorra alguno de los eventos allí consagrados, antes de celebrarse aquella, por lo que magistrado ponente, mediante auto, deberá pronunciarse sobre las pruebas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

- De las pruebas

En el presente asunto, observa el Despacho que el asunto sometido a control de legalidad, versa sobre la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 008178 del 28 de noviembre de 2019** y la **Resolución No. 001995 del 6 de julio de 2020**, por medio de las cuales se ordenó liquidar unilateralmente el Contrato de Obra No. 1875 del 2017 celebrado entre el Departamento Archipiélago y el Consorcio CC Hípica 2017.

Bajo este entendido, al revisar las piezas procesales con el fin de adelantar el trámite subsiguiente, se observa que, tanto la parte demandante como el Departamento Archipiélago y el Consorcio CC Hípica 2017 en calidad de litis consorte necesario, dentro de la demanda y sus contestaciones, respectivamente, y en la oportunidad procesal correspondiente, allegaron las **pruebas documentales** que pretenden hacer valer al interior del presente juicio, por lo que resulta procedente su incorporación al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha o desconocimiento sobre ellos.

Ahora bien, como quiera que ambas partes solicitaron el decreto de varios medios de prueba para ser tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia, el Despacho por metodología se pronunciará sobre cada uno de ellos, en el mismo orden propuesto:

Parte demandante

• Testimonios:

En el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita que se reciba el testimonio de los señores **i) Iván Marcelino Terán Lara** quien obró como



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0009

SIGCMA

apoderado de Seguros del Estado S.A., en el proceso de la liquidación unilateral del contrato No. 1875 de 2017, **ii)** Sandra James Castro quien obró como Secretaria de Cultura del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y quien suscribió las resoluciones demandadas, **iii)** Edgar Fabián Pedraza Ordoñez quien obró como representante legal del Consorcio CC HÍPICA 2017 en el marco del contrato No. 1875 del 2017, y **iv)** Felipe Humberto Ángel Ramírez quien obró como apoderado del Consorcio CC HÍPICA 2017, para que declaren todo lo que les consta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se profirieron los actos administrativos, sobre todo lo relacionado con las pólizas que fueron expedidas por la aseguradora, y, en general, sobre los fundamentos de la demanda.

Al respecto, se ha indicado por parte de la doctrina que la prueba solicitada en cualquiera de las instancias, a efectos de no ser rechazada de plano o *in limine* debe cumplir con condiciones de licitud, eficacia, pertinencia y necesidad. El primer requisito exige que ésta sea practicada con el lleno de las formalidades exigidas por la ley; la eficacia trata del poder demostrativo de la prueba como elemento de convicción; la pertinencia se refiere a su relevancia en la decisión; y la necesidad hace referencia a que la prueba sea útil para el convencimiento del juez.

En tal sentido, advierte el Despacho que la prueba testimonial se torna en inconducente, impertinente e inútil, pues si bien se indicó de manera general la finalidad del testimonio solicitado, esto es, para exponer declaren todo lo que les consta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se profirieron los actos administrativos, sobre todo lo relacionado con las pólizas que fueron expedidas por la aseguradora y, en general, sobre los fundamentos de la demanda, no se señala expresamente la importancia del mismo, para resolver el problema jurídico que aquí se discute.

En suma, revisados los hechos y derechos materia del litigio, se desprende que el punto que debe resolverse en el *sub judice* corresponde al de determinar la legalidad de las resoluciones que liquidan el contrato y, por tanto, la valoración probatoria que debe atender el operador judicial en este caso, puede verificarse o cotejarse válidamente con las pruebas documentales que reposan en el expediente, lo cual evidentemente no podría sustituirse por el dicho de terceros.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0009

SIGCMA

En este sentido, la solicitud testimonial no tiene asidero toda vez que el punto que atañe a la valoración probatoria en el presente asunto, corresponde a las pruebas documentales aportadas al plenario, tales como los documentos que componen el Contrato de Obra No. 1875 de 2017, lo cual, no podría definirse o reemplazarse, por el decir de terceros -se itera-.

- **Exhibición de documentos:**

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita que se declare la exhibición de los documentos que reposen o hayan reposado en poder del Departamento, y que estén relacionados, directa o indirectamente, con el contrato No. 1875 del 2017, con el fin de probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se profirieron los actos administrativos demandados y, en general, sobre los fundamentos de esta demanda.

Al respecto, el Despacho considera que esta prueba es innecesaria, habida cuenta que tanto el Departamento Archipiélago, como el Consorcio CC Hípica 2017, en la oportunidad procesal correspondiente, aportaron los documentos que hacen integra del Contrato de Obra No. 1875 de 2017, razón suficiente para denegar el decreto de esta prueba.

- **Inspección judicial de documentos:**

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante solicita solicitar fijar fecha y hora para realizar el examen de todos los documentos que reposen o hayan reposado en poder del Departamento relacionados con el contrato No. 1875 del 2017, con el fin de probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se profirieron los actos administrativos demandados, y, en general, sobre los fundamentos de esta demanda.

En este punto, cabe resaltar que según el artículo 236 del C.G.P., la inspección judicial reviste un carácter excepcional, pues, salvo disposición en contrario, solo se ordenará este medio de prueba cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0009

SIGCMA

En tal sentido, la norma en cita faculta al juez para prescindir de la inspección judicial y optar por las pruebas que ya obran en el expediente para verificación de un hecho, razón por la cual, el operador judicial podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso.

En este orden, considera el Despacho que la prueba de inspección judicial a documentos, en el caso particular, resulta innecesaria, pues la verificación de los hechos que sustentan la presente acción de controversias contractuales se pueden validar con las pruebas documentales obrantes en el expediente.

- **Declaración de Parte:**

En este punto, el apoderado de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para que el Representante legal de Seguros del Estado S.A., rinda declaración de parte en el presente asunto. Sin embargo, en la demanda no se indica la finalidad de la prueba, ni los hechos que pretende probar, ni mucho menos la importancia del mismo para resolver el problema jurídico que aquí se discute, por tanto, el Despacho denegará el decreto de esta prueba.

Parte Demandada

- **Dictamen pericial:**

Por su parte, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solicita se designe un ingeniero civil para que rinda un dictamen pericial en el que se determine técnicamente el porcentaje de ejecución y las inversiones útiles efectuadas por el contratista, a efectos de ser cotejadas con los informes de interventoría que soportaron la liquidación del contrato.

Al respecto, el Despacho considera que esta prueba resulta innecesaria, toda vez que en los documentos que integran el contrato objeto de estudio y los informes de interventoría, se puede validar el porcentaje de ejecución y las inversiones útiles efectuadas por el contratista, razón por la que, se denegará el decreto de esta prueba.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0009

SIGCMA

- **Inspección Judicial:**

Asimismo, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina solicita que con la intervención de un ingeniero civil se decrete una inspección judicial al lugar donde se debió ejecutar las obras objeto de controversia, a fin de verificar los porcentajes de la obra y las inversiones útiles efectuadas por el contratista.

Al respecto, considera el Despacho que la prueba de inspección judicial al lugar de los hechos, en el caso particular, resulta innecesaria, pues la verificación de los porcentajes de la obra y las inversiones útiles efectuadas por el contratista, se itera, se pueden validar con las pruebas documentales obrantes en el expediente, por ende, se denegará su decreto.

- **Testimonios:**

En este punto, la demandada solicita se reciba la declaración del señor Paulo Cesar Huertas Céspedes, representante legal de la firma interventora Unión Temporal La Hípica, quien fungió como director de interventoría. Sin embargo, en su escrito la entidad no indica la finalidad de la prueba, ni los hechos que pretende probar, ni mucho menos la importancia del mismo para resolver el problema jurídico que aquí se discute.

Aunado a ello, en el plenario obra el expediente del Contrato de Interventoría No. 1871 de 2017, donde constan los respectivos informes de la ejecución del contrato de obra objeto de estudio, razón por la cual, el decreto de esta prueba resultaría innecesaria, impertinente e inútil, siendo necesaria igualmente su denegación.

En tal orden, como quiera que en el presente asunto i) se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, ii) la pruebas solicitadas por las partes son impertinentes, inconducentes e inútiles, y iii) no sería del caso practicar pruebas, se considera innecesaria la realización de la audiencia inicial y, en consecuencia, deberá esta Colegiatura dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone el numeral



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0009

SIGCMA

1 literal b), c) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 182A *ibid.*², dispone la necesidad de fijar el litigio en esta etapa procesal, procede el Despacho a fijarlo en los siguientes términos:

- Fijación del Litigio:

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la demanda y la contestación de la demanda, el litigio se centrará en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 008178 del 28 de noviembre de 2019** “*Por la cual se liquida unilateralmente del contrato de obra no. 1875 del 2917 celebrado entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Consorcio CC Hípica 2017*”; y la **Resolución No. 001995 del 6 de julio de 2020**, “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución no. 8178 de 2019*”, expedidos por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones de la demanda, y téngase como tales.

¹ “**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

² “(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0009

SIGCMA

SEGUNDO: NIÉGUESE por inconducente, impertinente e inútil la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NIÉGUESE por innecesaria la prueba de exhibición de documentos solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: NIÉGUESE por innecesaria e inconducente la inspección judicial a los documentos del contrato objeto de litis, solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: NIÉGUESE por innecesaria, inconducente e inútil la prueba encaminada a recepcionar la declaración del Representante legal de Seguros del Estado S.A., solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: NIÉGUESE por innecesaria e inconducente el decreto del dictamen pericial solicitado por el apoderado del Departamento Archipiélago en la contestación de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: NIÉGUESE por innecesaria la inspección judicial al lugar donde debió ejecutarse el contrato objeto de litis, solicitada por el apoderado del Departamento Archipiélago en la contestación de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

OCTAVO: NIÉGUESE por innecesaria, impertinente e inútil la prueba testimonial solicitada por el apoderado del Departamento Archipiélago en la contestación de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

NOVENO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: Determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 008178 del 28 de noviembre de 2019** "Por la cual se liquida unilateralmente del contrato de obra no. 1875 del 2917 celebrado entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Consorcio CC Hípica 2017"; y la **Resolución No. 001995 del 6 de julio**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0009

SIGCMA

de 2020, “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución no. 8178 de 2019*”, expedidos por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta decisión, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho a fin de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d34d0734446402ab35e4b88cadcbc5ba00c8ce3c442dfe5d3cc00ce63113ff**

Documento generado en 09/02/2023 10:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>